

**EL MODELO AMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES: PRIMERAS FORMULACIONES**

Por Dña. M.^a BELÉN GARCÍA TRUJILLO
Becario de Investigación, Filosofía del Derecho

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN
2. FASES DE LA REVOLUCIÓN AMERICANA:
 - A) FORMACIÓN DE LAS COLONIAS
Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776
 - B) PASOS HACIA LA INDEPENDENCIA
Declaración De Independencia Americana de 4 de julio de 1776
 - C) CAMINO HACIA LA CONSTITUCIÓN
3. CONCLUSIONES
4. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales no pueden comprenderse sin conocer su evolución histórica, de tal manera que no podemos prescindir de un dato inicial. la conciencia clara y universal de tales derechos es propia de los tiempos modernos, aunque existan en la Edad Media algunas manifestaciones de carácter particular.

Será por tanto a partir del tránsito a la modernidad cuando podamos hablar de verdadero proceso de positivación de los derechos fundamentales, considerando éstos como principios que preceden al propio ordenamiento del Estado y que no son creados sino reconocidos por el poder constituyente.

En este proceso de positivación puede hablarse de tres modelos, el francés, el americano y el inglés. Estos tres modelos están íntimamente conectados con la formación del Estado que en ellos aparece: el Estado Liberal, el cual tendrá como función, con respecto a los derechos fundamentales, la protección del disfrute de los mismos, no desempeñando una actividad promotora. La idea de libertad predomina sobre la de igualdad. Nos encontramos en la Primera Generación de los Derechos Humanos.

Nosotros vamos a centrar nuestro estudio en el *modelo americano* ya que las formulaciones americanas son consideradas como el primer ejemplo de las modernas Declaraciones de Derechos.

Dichas formulaciones se encuadran en la Revolución Americana, eclipsada durante mucho tiempo por la importancia de la Revolución Francesa, aunque hoy se hace cada vez más claro el influjo decisivo de la primera sobre la segunda, pudiendo alegar la americana frente a la francesa al menos la prioridad. Así que no carece de todo fundamento el lema del reverso del escudo de los Estados Unidos, que atribuyen a éstos el nuevo orden de nuestros tiempos: *Novus Ordo Seclorum*.

Una de las razones que han contribuido a que haya quedado eclipsada la importancia de la Revolución Americana ha sido la coincidencia de ésta con una guerra de independencia. Ambas se superponen, lo que ocurre es que la guerra es más aparente más espectacular, mientras que la segunda consiste más bien en un cambio de mentalidad. Otra de las razones es que ésta se produjo en un proceso lento, de más de siglo y medio, desde la fundación de las primeras colonias.

En cualquier caso, como manifestó el propio Jefferson, la Revolución Americana fue «lo que primero despertó a la parte pensante de la nación francesa del sueño despótico donde se hallaba sumida»¹.

2. FASES DE LA REVOLUCIÓN AMERICANA

A) FORMACIÓN DE LAS COLONIAS

La historia de la democracia, y con ella la de los derechos fundamentales, en América comienza en 1578 cuando la reina Isabel concede a sir Humphrey Gilbert autorización para colonizar las tierras de Norteamérica.

A partir de estas fechas se producen continuas expediciones a estas tierras, favorecidas por dos causas, los problemas religiosos y la situación económica.

Inglaterra en aquellos tiempos era un país en el que la religión era fuente continua de conflicto sobre todo desde el reinado de Enrique VIII. A partir de él, la intolerancia religiosa es nota característica de este país, ya sea por parte de la Iglesia católica como por la protestante. Con los primeros Estuardo (Jacobo I y Carlos I) se endureció la política contra las sectas e iglesia no anglicanas, así Carlos I centró su atención en los puritanos los cuales promovieron la revolución que acabó con él².

Junto a este problema, en Inglaterra se estaba produciendo un avance económico importante y para continuarlo era necesario entrar en la explotación comercial de nuevas tierras.

En este clima de pequeñas luchas religiosas se producían ciertas emigraciones de ciudadanos ingleses perseguidos hacia el continente americano. A esto favorecía las posibilidades que poseía éste para el desarrollo económico y la magnífica propaganda que se hace de los nuevos territorios³. Puede hablarse de tres grupos de emigrantes: los mercaderes aventureros de las compañías mercantiles, las comunidades religiosas y los grandes señores feudales a quienes el rey concedía territorios los cuales poblaban y explotaban⁴.

El modelo americano será así un modelo peculiar ya que surge al compás de la colonización de un nuevo continente. Las ideas que se presentan en el continente europeo se intentan llevar a cabo de forma real en las colonias. No es extraño así que los tres focos que pueden considerarse como el origen de los

¹ Vid., Jefferson, T., *Autobiografía*, en Koch A.; Peden W. (eds.). *Autobiografía y otros escritos*, trad. castellana de Antonio Escotado y Manuel Sáenz de Heredia, Ed. Tecnos, Madrid, 1987, pgs 76-77.

² Vid., G. Peces-Barba, Notas para la filosofía de la tolerancia en Holanda, Gran Bretaña, y en las colonias americanas en los siglos XVI y XVII, en *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Endema, Madrid, 1988, págs. 168 y 169.

³ Vid., Charles Sanford Miller y N. Joy Ward, *History of America*, John Wiley and Sons, New York-London-Sidney-Toronto-1971, pág. 70.

⁴ Vid., Salvador Giner, *Historia del Pensamiento Social*, 2.^a ed, Ariel, Barcelona, 1980.

derechos fundamentales, tolerancia, límites del poder y humanización del derecho penal y procesal, tengan aquí también relevancia.

Los emigrantes se establecerán en América formando colonias. Algunas colonias nacen con cartas constitutivas de compañías (Virginia), otra se inician como corporaciones y pasan a ser colonias reales sin la intervención de compañías, otras por concesión de la Corona a ciertos propietarios (a William Penn se le concede Pennsylvania, o a Lord Baltimore, Maryland)⁵. Así hasta un número de trece colonias con diferentes gobiernos y cartas, si bien sin renunciar a su origen y, en principio sujetos a un mínimo de administración del país colonizador.

En cualquier caso, es importante destacar cómo la democracia es un hecho desde los comienzos mismos de las colonias: Para organizar el gobierno de Virginia dio la compañía desde Londres una ordenanza, que está claramente en esa línea⁶. En ella se dispone que haya dos consejos o asambleas: un consejo para asistir al gobernador, nombrado por la propia compañía y una asamblea general, compuesta por dos burgueses elegidos por cada población u otras agrupaciones de cierta consideración. Esta organización democrática era general a todas las colonias, también se aplicaba en las de concesión real; así en la de Maryland se habían otorgado grandes poderes a su propietario pero con la cláusula de que habrían de dictarse leyes con el consentimiento de los hombres libres o sus representantes⁷. En la colonia de la bahía de Massachusetts, como residían allí mismo los accionistas, la elección comprendía también al gobernador, subgobernador y sus auxiliares, y como no resultaba práctico acudir a las asambleas se ideó un sistema representativo, y ya hacia 1644 los diputados y auxiliares se habían dividido en dos cámaras. Este sistema se imitó en general en las otras colonias que fueron surgiendo de la primitiva de Massachusetts e incluso en otras colonias inglesas.

Coincidimos con la afirmación de que «poco tiempo después de su nacimiento, cada una de las colonias podía hacer alarde de contar con una asamblea popular elegida por votantes que gozaban de los requisitos de propiedad previamente establecidos»⁸. El desarrollo de esta democracia continuó ininterrumpidamente hasta la crisis de la independencia, mientras en Inglaterra se vio sometido a dos revoluciones y al menos dos retrocesos: en tiempos de Carlos I, de Jacobo II y en tiempos del rey Jorge III, que es el monarca de la crisis americana.

En la formación de las colonias se producirán hechos singulares representativos como el pacto de los padres peregrinos puritanos celebrado el 21 de noviem-

⁵ Vid., Nicolás Pérez Serrano, *Tratado de Derecho Político*, Civitas, Madrid 1976, pág. 491.

⁶ Vid., J. J. Hernández Alonso, *Los Estados Unidos de América. Introducciones y documentos históricos*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1984, pág. 127

⁷ Vid., CH. A. y Mary Beard, *Historia de la civilización de los Estados Unidos de Norteamérica*, Kraft, I, 1946.

⁸ *Ibidem*, pág. 180.

bre de 1620. Estos viajaban a bordo del Mayflower y habían concertado con la compañía de Virginia unas tierras, pero fueron empujados por el viento hacia el Norte. Así cerca del cabo Cod, suscribieron un Acta, en el cual declaraban para gloria de Dios y para la extensión de la fe cristiana, y en honor del Rey y de la Patria, fundar una colonia. Asimismo prometían allí asociarse en un cuerpo político y civil, establecer leyes, nombrar autoridades y someterse a sus determinaciones, todo con el objeto de mantener el orden y alcanzar el fin perseguido. Los pasajeros del Mayflower fundaron la ciudad de Plymouth. Como veremos más adelante, la idea de pacto que en América será recogida de la obre de Locke y que los puritanos también recogerán de su interpretación de la Sagrada Escritura, supondrá una de las características más importantes de este modelo⁹.

La emigración a las colonias se produce, entre otras razones, por causas de persecuciones religiosas y en este sentido, es de subrayar la influencia puritana. El puritanismo es una corriente religiosa que surge como reacción al anglicanismo, no frente a sus dogmas sino más bien frente al mantenimiento en éste de las prácticas romanas, de la estricta jerarquía y de los lujos en las ceremonias. Los puritanos defendían la interpretación individual directa de la Sagrada Escritura, y sus ritos se reducían a la oración común.

En relación con la política, no eran partidarios del poder absoluto (su forma preferida de gobierno será la república). De ellos dirá Tocqueville: «El puritanismo no era solamente una doctrina religiosa; se confundía en varios puntos con las teorías democráticas y republicanas más absolutas»¹⁰. En este sentido, la obediencia al monarca no podía ser una obediencia ciega, sino que tenía que ser reflexiva y teniendo en cuenta el texto sagrado. Apoyaban las tesis pactistas, concibiendo el pacto como un vínculo político-religioso. Tendrán una gran importancia en la exportación a las colonias de las doctrinas iusnaturalistas, y en el terreno económico, para ellos un buen hombre de negocios servía a Dios tan bien como pudiera hacerlo un clérigo, con tal que fuese honesto.

Debido a las terribles persecuciones de las que fueron objeto, huyeron a América del Norte donde intentaron poner en práctica sus ideas trasladándolas también al plano político. Así las primeras colonias desarrollan ciertas teorías preconstitucionales nuevas y junto a las viejas libertades inglesas recogerán otras nuevas.

El ser la religión una de las causas principales de la emigración a las colonias, hizo que aquella se convirtiera en uno de los aspectos más importantes que había que regular en éstas. La evolución de la tolerancia en América fue tan importante que ha supuesto para muchos, olvidando algunas aportaciones de

⁹ Vid., A. Truyol y Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, tomo II, Alianza Editorial, Madrid 1982, pág. 198

¹⁰ Vid., A. Tocqueville, *La Democracia en América*, trad. de L. R. Cuellar, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pág. 57.

otros países, el origen de la idea de libertad religiosa. Lo que si parece claro es que será en América donde primero se incorpore esta idea al Derecho positivo. Los primeros logros a este respecto se producen en Rhode Island en 1636, convirtiéndose en una de las primeras sociedades en la historia del mundo basadas en los principios de libertad religiosa. Poco a poco fue imponiéndose en todas las declaraciones de las colonias hasta que se incorporó a la Constitución norteamericana.

Entre los textos que pueden señalarse dentro de estas colonias antes de la independencia destacan ante todo, la Carta de Privilegios de Pennsylvania (1701) y la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776). Pero antes es necesario hacer alusión a otros textos anteriores¹¹ a estos, más cercanos a la formación de las colonias:

– El Cuerpo de Libertades de la bahía de Massachusetts (1641): Es un texto en el que se expresan los primeros deseos de independencia frente a la Administración inglesa. Su elaboración fue dificultosa ya que limitaba el poder del gobernador y de los magistrados que controlaban las colonias. Se trata de un texto que se apoya en los principios de la Carta Magna y del Common Law inglés, conjuntándolos con las teorías puritanas y la situación especial en la que se encontraban.

El Cuerpo de Libertades va a positivizar ya derechos importantes, y además expresará, por un lado, la existencia de unos derechos naturales que todos los hombres tienen y, por otro, la necesidad de incluirlos en el Derecho positivo para disfrutar efectivamente de ellos. En cuanto a los derechos y principios más interesantes que recoge, podemos destacar el derecho a la jurisdicción, derechos de la mujer, derechos de los niños, garantía procesales, prohibición de trabajos contrarios a la dignidad humana... junto con la presencia del principio de legalidad, a lo largo de varios puntos.

– Acta de Tolerancia de Maryland (1649): En ella la libertad religiosa se restringe a las sectas cristianas. El motivo fue que aunque Maryland estaba destinada a ser una colonia católica, hubo mayoría de protestantes. Esto provocó tensiones importantes que finalizaron con este Acta, aunque no tendrá una duración larga porque el gobierno inglés de Cromwell volverá a imponer la Iglesia anglicana como única.

– Normas Fundamentales de Carolina (1669-1670): Son un conjunto de disposiciones representativas, de forma directa, de la influencia de Locke. La idea de pacto está presente pero como pacto ya realizado. El pacto se ha consumado, se ha convertido en algo definitivo y así, partiendo de él se buscará organizar el territorio y la población. Una vez constituido el pacto, el pensa-

¹¹ Con respecto a los documentos, *vid.*, Richard B. Morris, *Basic Documents in American History*, Van Nostrand Reinhold Company, New York, 1965.

miento liberal podrá expresarse de forma natural. Las Normas Fundamentales recogerán este pensamiento llevándolo a sus últimos extremos.

En este documento se reflejarán los derechos que se plasman en otros textos de las colonias, potenciando el poder de los señores sobre sus tierras. Pero quizás sean dos los puntos que merezca la pena señalar: Por un lado, la inestable y tal vez incongruente regulación en materia religiosa y, por otro, la restricción a la libertad de opinión y crítica en cuestiones jurídico-políticas. También es importante señalar cómo se recoge, por primera vez, la idea del establecimiento de una Constitución como límite al poder del monarca, tesis que no encontramos acogida en el derecho inglés.

En resumen, podemos señalar como rasgos significativos de estos primeros textos los siguientes:

- Presencia de la tradición inglesa y de su pragmatismo: Las formulaciones de los derechos se hacen teniendo en cuenta siempre los viejos derechos y libertades inglesas.
- Influencia del iusnaturalismo racionalista: La enunciación de los derechos fundamentales como derechos naturales es continua. Se hablará de derechos tradicionales pero que pertenecen al hombre por el mero hecho de ser hombre.
- Influencia del pensamiento contractualista: En la formación de las colonias, el contractualismo tendrá una importancia fundamental, que se reflejará en las Cartas y en las Declaraciones.
- Las reflexiones que se plasman en los textos indican cómo se importan de Europa las tres reflexiones origen de los derechos fundamentales: los límites del poder, la tolerancia y la humanización del derecho penal y procesal.

Por último, nos queda hacer mención de las Concesiones y Acuerdos de West New Jersey (1677): Refleja la idea de pacto definitivo e irreformable y en él encontramos una diferencia fundamental con la tradición inglesa de la que parte, el Parlamento queda limitado a lo que dicte la Constitución (la concepción inglesa del Parlamento como el poder absoluto con autoridad suprema no podía existir en América del Norte). Se trata de un texto en el que se contemplan derechos y libertades sobre todo de los propietarios; entre todos ellos, destaca la formulación contundente de la libertad de conciencia.

Antes de dedicar nuestra atención a la Declaración de Derechos de Virginia, sólo nos resta recoger la existencia de la Carta de Privilegios de Pennsylvania (1701), la cual es uno de los textos típicos de la evolución de las colonias (En 1688 se aprueba el Bill of Rights inglés). Se garantiza la libertad de conciencia, como medio necesario para que el hombre pueda alcanzar la felicidad. Se contemplan también ciertas garantías procesales y la nulidad de los actos contrarios a lo dispuesto en la Carta.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia

Aprobada el 12 de junio de 1776, es la más antigua y famosa de las Declaraciones de derechos americanas y según afirma Jellinek¹², el prototipo de todas ellas.

Antes de analizar la gestación y contenido del documento, nos parece obligado reseñar cuáles son las *corrientes ideológicas* en las que se inspiran los principios de la Declaración. En primer lugar, nos encontramos con el influjo religioso que se manifiesta en la raíz evangélica de las ideas fundamentales que informan la Declaración tales como la libertad, igualdad y dignidad del hombre, los derechos naturales inherentes a su personalidad, el servicio del Estado al bien común y la limitación del poder de aquél. Igualmente es claro el origen cristiano de las recomendaciones morales que se comprenden en la Declaración.

Por otro lado, es innegable el influjo de las ideas filosófico-políticas de la Ilustración y del liberalismo y de las instituciones político-constitucionales de Inglaterra. Así las ideas de libertad e igualdad de los derechos naturales del hombre y de la limitación del poder del Estado llegan a las colonias juntamente con las teorías del contrato social, de la soberanía popular, de la división de poderes, del derecho a la revolución y del sufragio, a través de las doctrinas políticas de Locke, Hanington, Milton, Sidney, Grocio, Puffendorf y Montesquieu.

En cuanto a las leyes constitucionales inglesas, no hay duda que las Declaraciones de derechos americanas están en la línea de las mismas. Su influjo no sólo es formal, en cuanto a la idea de dar forma y validez jurídica a los derechos del hombre, sino también en contenido, pues muchos de los derechos establecidos en favor de los ciudadanos por la leyes inglesas pasaron directamente a las Declaraciones de derechos y Constituciones americanas.

Pero es importante señalar que entre la leyes inglesas y la Declaración de Virginia existe una diferencia fundamental: En la leyes inglesas más que derechos del individuo se establecen deberes del Gobierno que suponen restricciones de su poder a favor del individuo, apareciendo los mismos como una creación o concesión del legislador, del Parlamento, al contrario de la Declaración de Virginia y de las demás en las que se reconocen los derechos del hombre no como creación del legislador sino con carácter estrictamente natural, es decir, como derechos absolutos, válidos en todos los tiempos y lugares que están por encima de todo legislador humano, y deben ser acatados y reconocidos por éste.

Con respecto a la *gestación histórica*¹³ del documento, podemos decir que el 6 de mayo de 1776 se reunieron en Williamsburg los 45 miembros de la Asamblea

¹² Vid., Jellinek, «La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano», *Estudio de Historia Constitucional Moderna*. Traducción de Adolfo Posada, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1908.

¹³ Vid., Georges Bancroft, *History of the United States from the discovery of the American Continent*, vol. III, Boston, Little Brown and Company, 1860.

de Virginia, pero como sostenían la opinión de que la antigua Constitución había sido violada por el rey y por el Parlamento de Gran Bretaña, se disolvieron y así desapareció el último vestigio de la autoridad real. En esa misma mañana, los representantes de Virginia se reunieron y formaron una verdadera Asamblea constituyente y ejecutiva, con la misión de llevar a efecto la total y final separación de la colonia de las Islas Británicas y el establecimiento de una Constitución representativa con libres y frecuentes elecciones.

El 26 de mayo, después de haber declarado a las colonias Estados libres e independientes, fue designado un comité de 32 delegados para preparar una Declaración de derechos y un plan de gobierno. El proyecto de Declaración fue redactado por George Mason, sucesor de Washington en la representación del condado de Fairfax. El 12 de junio de 1776 se aprobaba la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.

Dicha Declaración constituye la primera parte de las normas constitucionales aprobadas por la Convención al declarar independiente de Inglaterra a dicho Estado, es decir, precede como base y fundamento del Gobierno a la Constitución propiamente dicha de Virginia. Esta estructura, separada de la Declaración y de la Constitución, responde al propósito de confirmar, en relación a la Constitución más particular y contingente, el sentido permanente y universal de los derechos del hombre, así como el deseo de preservar éstos de los cambios y vicisitudes a los que se halla sujeta toda Constitución.

Con respecto a *su contenido*, la Declaración consta de 16 artículos o proposiciones, formulados a modo de axiomas o principios, en los que se enumeran los derechos que pertenecen al buen pueblo de Virginia y a su posteridad. El contenido de la Declaración no se reduce al reconocimiento de determinados derechos naturales al hombre, sino que comprende también principios de carácter ético-religioso o político, si bien constituyen el fundamento de los derechos individuales o están establecidos en defensa y garantía de los mismos.

Los 16 artículos se clasifican en principios filosófico-morales, principios constitucionales, derechos a la vida física y espiritual, derechos políticos, garantías jurídicas procesales del individuo y derechos económicos. Los principios filosófico-morales se encuentran comprendidos en las proposiciones primera, quince y dieciséis: La quince tiene un claro sentido moral y subraya la importancia para la vida política de las virtudes sociales e individuales, y en la dieciséis se repudia la fuerza o violencia en el ejercicio de la religión y se proclama el deber de todos de practicar entre sí la resignación, el amor y la caridad cristianos.

La primera proposición declara que « todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en sociedad, no pueden por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad ». Por lo tanto, este artículo formula la concepción social del hombre en que se funda la Declaración y también es importante señalar su

fórmula universal «todos los hombres» y la manera de resaltar la libertad haciendo referencia únicamente a la igualdad de los hombres en libertad.

La parte más extensa de la Declaración es la que versa sobre los principios políticos fundamento del nuevo Estado. A ellos se refieren las proposiciones II, III, V, XI y XIII: En la II se determina el origen del poder político, «todo poder reside en el pueblo» y su naturaleza, «los magistrados son sus mandatarios o servidores». La III establece el fin del Gobierno, «el común beneficio, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad». En el art. V se sanciona la separación de poderes, y en el XI se fija el sistema judicial. Por último, el art. XIII se refiere al sistema militar, que se debe fundar «en la milicia regular compuesta por el pueblo».

En cuanto a los derechos relativos a la vida física y espiritual, la Declaración reconoce los siguientes: 1.º El derecho al goce de la vida y la libertad (art. I); 2.º El derecho a los medios de perseguir y obtener la felicidad y la seguridad (art. I); 3.º El derecho a la libertad de prensa (art. XII); 4.º El derecho de todos los hombres al ejercicio de la religión según los dictados de la conciencia (art. XVI).

Los derechos políticos están comprendidos en los art. III, IV, VI, VII y XIV, entre los que podemos destacar el derecho de sufragio, la prohibición de privilegios exclusivos y distintos, el derecho de resistencia....A los derechos o garantías procesales del individuo se refieren los arts. VIII, IX y X con la finalidad de establecer garantías que impidan que el hombre pueda ser detenido, juzgado o condenado arbitrariamente. Por último, nos encontramos con los derechos económicos recogidos en el art. I y VI.

La comparación de la Declaración de Virginia con las modernas Declaraciones de derechos humanos, especialmente la de la O.N.U., muestra su carácter incipiente, poco evolucionado, propio de todo comienzo, que se manifiesta en una cierta mezcla de principios constitucionales y de derechos humanos y en la falta de formulación de muchos derechos y libertades, ausencia total de los llamados derechos sociales, reconocidos al hombre en los tiempos modernos.

Sin embargo, es innegable la gran importancia de la Declaración de Virginia. Es la primera formulación oficial y pública de los derechos humanos en cuanto reúne la característica típica y esencial de las Declaraciones de derechos, ya que deriva éstos de la misma naturaleza del hombre, y los proclama como primeros principios y verdades universales, anteriores y superiores al Estado, válidos para todos los pueblos y todos los tiempos presentes y futuros. Y por otro lado, tendrá una influencia clara en las Declaraciones y Constituciones en toda Europa.

La Declaración de Virginia es, por tanto, uno de los pasos históricos más importantes en el camino de verdaderamente democrático de la libertad e igualdad de los hombres, y de la defensa de la persona frente a los abusos de poder y el absolutismo del Estado.

B) PASOS HACIA LA INDEPENDENCIA

En 1754, se celebra el Congreso de Albany donde Benjamin Franklin intenta llevar a cabo el plan de unión de las colonias, teniendo como objetivo la defensa de las mismas frente a los franceses e indios. El plan no sale adelante pero, poco a poco, comienza a notarse un cambio en las colonias. La guerra contra los franceses durará siete años y una vez finalizada, cuando las colonias no se ven rodeadas de puestos militares franceses, comienzan las tensiones con los ingleses.

Los ingleses, que no se habían preocupado de establecer un sistema eficaz de dominación política y económica de las colonias, al terminar la guerra con Francia y abandonar ésta la parte continental, asumen más responsabilidad. Pero durante la guerra, los colonos se habían hecho más independientes de ahí que haya quien afirme que la Revolución americana se inició para conservar la libertad de la que ya disfrutaban las colonias.

El 7 de octubre de 1765 se reúnen representantes de nueve colonias en Nueva York aprobando una serie de resoluciones que se han denominado Declaración de Derechos y Agravios. En ella se puede apreciar ya cierta tensión con la Corona, con un tono respetuoso se pide la retirada de todos los impuestos que no hayan sido adoptados con el consentimiento de las colonias, ya que éstas son inglesas y éste es un derecho de todos los ingleses. Inglaterra no podía imponer tributos a las colonias ya que éstas no estaban representadas en el Parlamento.

Otro punto de tensión en las relaciones con las colonias lo constituyeron las leyes de navegación, por las que las colonias sólo podían comerciar con Inglaterra, en buques construidos, poseídos y tripulados por ingleses. Esto llevó a la práctica del contrabando y de la piratería.

La tensión fue creciendo con lo que, en 1774, se celebró en el salón de carpintería de Filadelfia un Congreso Continental que constituye el primer paso en firme para la independencia. En él se adopta una Declaración de Derechos Norteamericanos influida por el pensamiento de Locke, en la que se destaca la importancia del consentimiento, el derecho a la vida, la libertad y la propiedad. Este Congreso promovió la formación de comités en las colonias y permaneció desde ese momento organizando, de forma ilegal, la independencia de las colonias.

Por otro lado, puede observarse como la evolución en materia de derechos fundamentales en estos primeros textos intercoloniales es más lenta, si la comparamos con la de los textos individuales de las colonias. Los textos firmados por varias colonias aún mantenían restricciones, además de seguir más apegados a las costumbres inglesas. El espíritu de autonomía que circulaba por las colonias era más latente en la individualidad de las mismas que en su confederación.

En abril de 1775, las milicias coloniales organizadas en principio en Massachusetts, se enfrentan a las tropas británicas. El Congreso organiza un ejército y

escoge a George Washington como jefe del mismo. Se produce la llamada Declaración de Levantamiento en armas (6-7-1775), en la que el Congreso expone las razones de este levantamiento realizando una breve historia de las colonias y de la evolución del comportamiento de Inglaterra respecto a ellas. A finales de ese año, el Rey declara rebeldes a los colonos, y prohíbe todo trato comercial con las colonias.

A comienzos de 1776 comienza a circular por las colonias un escrito de Thomas Paine (*Common Sense*)¹⁴, por el que se presenta de una forma popular la filosofía de los derechos naturales. En él se habla de la necesidad de salir del dominio de Inglaterra. El escrito circuló rápidamente por todas las colonias.

El 7 de junio de 1776, Richard Henry Lee presentó en el Congreso una resolución en la que se afirmaba la necesidad de que las colonias se convirtieran en Estados libres e independientes, proponiendo también la elaboración de un plan de confederación. Se nombró una comisión para que redactase una declaración de independencia. La misma estaba formada por John Adams, Benjamin Franklin, Thomas Jefferson, Robert R. Livingston y Roger Sherman. El 2 de julio, todas las colonias, excepto Nueva York, votan la independencia. El 4 de julio, el Congreso adopta el proyecto final de la Declaración.

Una vez que conocemos los acontecimientos históricos y los aparentes motivos que provocaron este proceso de independencia (no necesidad de protección inglesa una vez finalizada la guerra con Francia y los nuevos impuestos) cabe preguntarse por las verdaderas razones que subyacen en todo este proceso. Si los norteamericanos no hubieran tenido en sus mentes más argumentos que los mencionados, habrían tratado de negociar o incluso de hacer la guerra. Pero no hicieron sólo eso, sino que como creían en las ideas y en la justicia, pero no estaban convencidos de la justicia de las reclamaciones británicas, desarrollaron todo un cuerpo de doctrina para tratar de esclarecer la justicia de la propia causa.

Desde luego no se trata de obras muy importantes, ni por su originalidad ni por su profundidad ni por su tamaño. Se trata más bien de folletos, pero fueron muy numerosos: el año 1776 se habían publicado ya más de cuatrocientos, y en su conjunto pueden considerarse como la expresión de la ideología de la revolución americana. Su interés radica especialmente en la aplicación que hacen a sus problemas prácticos concretos de las doctrinas de los grandes autores: Los clásicos de la Antigüedad, los de la Ilustración europea, los grandes juristas ingleses, en especial los del siglo XVII y en los últimos años Blackstone.

El primer problema práctico con el que tienen que enfrentarse es de la legitimidad de los nuevos impuestos y la autoridad del Parlamento británico para aprobarlos, lo que desemboca en el problema de la representación. En primer

¹⁴ Thomas Paine, *El sentido común y otros escritos*, trad. de Ramón Soriano y E. Bocardo, Tecnos, Madrid, 1990

lugar, los norteamericanos se dan cuenta de que sus intereses son precisamente los opuestos a los intereses de los residentes en la Gran Bretaña. En segundo lugar, ellos tienen otro concepto de representación, lo cual lleva en definitiva a otro concepto de democracia, como gobierno no sólo para el pueblo, sino por el pueblo, una especie de democracia semidirecta, representativa pero con limitaciones.

La segunda gran cuestión será la limitación del poder. Pero las posibilidades de establecer limitaciones al poder no presenta dificultades teóricas para estos autores, porque consideran sus derechos como derivados de la naturaleza y no de la concesión de un supremo magistrado. El Derecho ideal es anterior al real y ha de ser entendido como superior a él, controlándolo y limitándolo. Ahora bien ¿cuál es el Derecho ideal?, ¿cuáles son los derechos ideales del hombre? Cualquiera puede estar de acuerdo en que de alguna manera son la vida, la libertad y la propiedad aunque es necesario especificar más. De ahí que desde 1768 se fuera abriendo paso la idea de que era necesario redactar una petición de derechos. Puede comprenderse, pues fácilmente que la Declaración misma de Independencia contenga una brevísima declaración de derechos.

Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos se apoya en tres principios fundamentales: representación parlamentaria, ley natural y pacto. Comienza tomando como punto de referencia las tesis pactistas, declarando la necesidad de romper ese pacto, cuando se atropellan los derechos innatos de los hombres. Las ideas de los derechos naturales¹⁵ y del consentimiento del pueblo como nota esencial de legitimidad del gobierno no podían faltar tampoco. Se introduce el racionalismo dentro de los textos políticos como instrumento de legitimación.

Con fórmulas propias del iusnaturalismo racionalista la Declaración establece que: «Sostenemos por evidentes, por sí mismas estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...»

Puede afirmarse que estamos ante un texto político, que justifica la ruptura con Inglaterra y proclama una ideología liberal no conservadora. Además resulta interesante destacar como a la vez que se va abandonando el apego a la tradición por un racionalismo en cierto modo abstracto, las Declaraciones comienzan a tener rasgos propios del pensamiento utilitario. Muchos de los derechos o de las situaciones a las que se presta atención, se intentan proteger por motivos utilitarios, incluso la aparición de la felicidad como fin que todo hombre tiene, apoya esta conclusión. Las condiciones especiales en las que este modelo se

¹⁵ Vid., M. Jiménez de Parga, *Los Regímenes Políticos Contemporáneos*, Tecnos, Madrid, 1974.

desarrolla influyeron en estas características y en su distinción respecto del modelo inglés y francés.

Entre los derechos que contiene la Declaración podemos destacar, además de la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, el derecho al autogobierno, el de alterar, abolir e instituir un nuevo gobierno en el supuesto de que el constituido ponga en peligro sus fines, el derecho al voto, el derecho a la emigración e inmigración, a una justicia independiente e inamovible, al sometimiento a una jurisdicción propia y a un juicio con jurado, el derecho a la paz y a la seguridad, a un libre comercio, el derecho a que la propiedad no sea incautada ni confiscada y el total desprecio por la discriminación en razón de la raza.

G) CAMINO HACIA LA CONSTITUCIÓN

Antes de la Declaración de Independencia existía ya el deseo de alcanzar un gobierno unitario mejor definido. Con esta idea, el Congreso Continental encargó la redacción de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua, que fueron aprobados por el Congreso el 15 de noviembre de 1777. El último Estado que aprobó y ratificó estos artículos fue Maryland en 1781.

En este texto, sobre la base de amistad de todos los Estados, se aprueba la denominación de Estados Unidos de América. Constituye un texto político que servirá para definir el Gobierno hasta su Constitución, aunque pronto se dan cuenta de que es insuficiente debido la predominio de los intereses particulares. La Confederación tenía iniciativa en materia de política extranjera y de ejército, pero no en temas de impuestos ni comerciales. La indefinición de los Estados y de la Confederación producirá problemas tanto en el orden interno, sobre todo comercial, de las colonias como en el externo. A este texto hay que añadir el Tratado de Versalles de 1783 por el que termina la guerra y por el que Inglaterra reconoce la independencia de las colonias ya convertidas en un nuevo Estado.

Con la terminación de la guerra, surge el desconcierto en las colonias. Así los años que transcurren entre la formación de la confederación hasta la adopción de la Constitución estarán caracterizados por la autonomía excesiva de los Estados, que en los años anteriores habían creado unos intereses particulares. Cada Estado tenía su propia Constitución y se creía con poderes suficientes para organizar su economía y su defensa. Así dirá Tocqueville: «De ahí nacieron dos tendencias opuestas: una que llevaba a los angloamericanos a unirse y otra que los encaminaba a dividirse»¹⁶.

Los norteamericanos desconfiaban de una autoridad lejana a sus tierras por lo que no veían con buenos ojos la formación de un gobierno central. Así que para conseguir la verdadera unidad, lo primero que había que hacer era cam-

¹⁶ Vid., Tocqueville, *La Democracia en América*, traducción de L. R. Cuellar, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pág. 117.

biar la mentalidad del pueblo. Una buena forma era la realización de una Constitución.

Los primeros pasos hacia la Convención Constituyente se dieron en 1785, cuando Virginia y Maryland quisieron celebrar un pacto sobre la navegación en los ríos Potomac y Pocomoke. Para ello necesitaban la colaboración de otros Estados, con los que se reunieron. En estas reuniones apareció la necesidad de tener un Ordenamiento estatal, por lo que se creó una Convención Constituyente que se reunió en mayo de 1787 y eligió como presidente a George Washington. El 17 de septiembre de 1787 se lee el texto definitivo ante la Convención.

Una vez aprobado el texto se envió a los Estados para su ratificación. Pero varios de ellos expresaron su deseo de que se incluyese en la misma una Declaración de derechos. Aun así ratificaron el texto. Sin Carolina del Norte y Rhode Island se organiza un primer gobierno en 1789. Carolina lo ratificará ese mismo año, y Rhode Island en 1790.

La Constitución de los Estados Unidos establecía ya un gobierno central y para todos los habitantes de los Estados, si bien se mantenía la autonomía de los mismos. Se conceden amplios poderes al presidente, se mantiene el postulado de la separación de poderes y la división del legislativo en dos cámaras.

Se trata de una Constitución codificada, no es una recopilación de textos legislativos diferentes sino que hay unidad interna y una articulación correlativa. Es rígida y está influida por el Derecho inglés, Montesquieu, las tesis pactistas y por el Derecho español. Pero la Constitución tenía un defecto importante, no se contemplaban aquellos derechos de los ciudadanos que se venían recogiendo en las Declaraciones de los distintos Estados.

Se votó a George Washington como presidente. Entre las tareas más urgentes estaban las de materia tributaria y judicial pero sobre todo se recuerda la necesidad y la petición de los Estados de realizar una Declaración de derechos. Ésta, en forma de enmiendas, fue realizada casi en su totalidad por Madison.

El 1 de marzo de 1792, Thomas Jefferson anuncia la aceptación de las primeras diez enmiendas, las cuales fueron las que de forma relativa pacificaron la situación que se dio tras la promulgación de la Constitución. Para nosotros, las más significativas son la primera, cuarta, quinta, sexta, octava y novena.

La enmienda primera prohíbe el establecimiento de una religión oficial y reconoce la libertad religiosa, de expresión y de asociación; asimismo se contempla la responsabilidad del gobierno por sus actuaciones. La enmienda cuarta reconoce la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la propiedad. La enmienda quinta recoge el derecho a la jurisdicción, la legalidad en los

procedimientos judiciales, garantías procesales y la posibilidad de expropiación. La sexta vuelve a establecer ciertas garantías procesales. La enmienda octava señala la prohibición de imponer castigos crueles. Y por último, la enmienda

novena establece unos criterios de interpretación sobre los derechos reconocidos. La enmienda décima transmite a los Estados los poderes que no han sido delegados por la Constitución a los Estados Unidos o que no han sido prohibidos a los Estados particulares; como vemos el sentimiento federal no se abandona.

Más tarde se aprobaron otras enmiendas, así la diecinueve (1920) establece el voto de la mujer, la veintidós (1951) limita a dos el mandato del presidente de los Estados Unidos, y la veinticuatro (1963) impide que por no haber pagado impuestos se limite el derecho de sufragio.

3. CONCLUSIONES

El modelo americano es, por tanto, una muestra de la importancia de la historia en la configuración de los derechos humanos, el cual tendrá una gran influencia en los otros modelos liberales.

Como rasgos principales podemos destacar los siguientes:

- Se trata de un modelo liberal, propio de la primera etapa de la historia de los derechos fundamentales y que es expresión de las tres reflexiones origen de los mismos: la tolerancia, los límites del poder y la humanización del derecho penal y procesal.
- Influencia de la religión. Esto tendrá importantes consecuencias políticas. Como escribió Tocqueville, «al lado de cada religión se encuentra una opinión política que, por afinidad, está junto a ella»¹⁷. Las primeras formaciones de las colonias que traen consigo sectas que habían tenido que abandonar Inglaterra y otros países intolerantes marcarán de forma importante este modelo. Estas nuevas sectas predicarán en la mayoría de los casos la tolerancia así como la formación de un gobierno en el que todos participen. Por otro lado, esto llevará también a que los textos presenten en las declaraciones de derechos fórmulas religiosas.
- Las circunstancias e instituciones políticas y sociales americanas influyeron en cierto sentido también doctrinalmente en las Declaraciones, en cuanto determinaron el sentido de ciertos principios constitucionales de los nuevos Estados. La igualdad general, la ausencia de modalidades y costumbres feudales y el sistema congregacional en la organización eclesiástica, son factores de positivo valor cuando se trata de señalar el carácter de las ideas gubernamentales americanas. De acuerdo con estas tendencias, se rechazó la monarquía y la aristocracia privilegiada, y todo cuanto suponía la entronización de un principio hereditario en los cargos públicos; se adoptó el sistema de equilibrio político; se miró con desconfianza el gobierno como instrumento que necesi-

¹⁷ *Vid.*, Tocqueville, *La Democracia en América*, traducción de L. R. Cuellar, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pág. 287.

ta restricciones constantes y una celosa vigilancia; se consideró peligrosa la existencia de grandes ejércitos permanentes y se subordinó la autoridad militar al poder civil...

- Influencia del iusnaturalismo racionalista. La influencia de este pensamiento se mostrará en dos puntos esenciales. Por un lado, la afirmación de los derechos naturales del hombre. Por otro, la formación del gobierno por medio de un pacto entre los súbditos. Estas ideas encuentran en Estados Unidos el terreno propicio para su desenvolvimiento.
- Influencia de la situación espacial. La situación geográfica de separación de las colonias de las Islas Británicas permitió a los colonos el desarrollo de un punto de vista distinto y la formación de una conciencia colonial que nada tenía que ver con los intereses de la metrópoli. Además el modelo americano se desarrolla a la par que se crea un nuevo país. Esto condiciona sobremanera todo el modelo haciéndolo pragmático y más adelante expresión de tesis utilitaristas. Todas las declaraciones serán expresión del momento en que se vive en la colonia de que se trate.

BIBLIOGRAFÍA

- Aparisi Miralles, M. A., «La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre», *R.E.P.*, n.º 70, 1990
- Asis Roig, R., «El modelo americano de derechos fundamentales» *A.D.H.*, n.º 6, 1990.
- Bancroft, G., «History of The United States from the discovery of the American continent», vol. III, Little Brown and Company, Boston, 1860.
- Castán Tobeñas, J., « Los Derechos del Hombre», Reus, Madrid, 1992.
- Giner, S., «Historia del pensamiento social» 2.ªed., Ariel, Barcelona, 1980.
- Hernández Alonso, J. J., «Los Estados Unidos de América. Introducciones y documentos históricos», Ediciones Universidad de Salamanca, 1984.
- Jefferson, T., «Autobiografía» en Koch A.; Peden W. (eds.), *Autobiografía y otros escritos*, trad. castellana de Antonio Escotado y Manuel Sáenz de Heredia, Tecnos, Madrid, 1987.
- Jellinek, «La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano» estudio de *Historia Constitucional Moderna*. Trad. de Adolfo Posada, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908.
- Jiménez de Parga, M., «Los Regímenes Políticos Contemporáneos», Tecnos, Madrid, 1974.
- Paine Thomas, «Los Derechos del Hombre» Trad. de J. A. Fernández de Castro y T. Muñoz Molina, Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1962.
- Pérez Luño, A. E., «Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución», Tecnos, Madrid, 1984.
- Rodríguez Paniagua, J. M., «Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución norteamericana y en la Francesa», *R.E.D.C.*, n.º 19, 1987.
- Sanford Miller, C. y Joy Ward, N., «History of América» John Wiley and Sons, New York-London-Sidney-Toronto, 1971.

Sierra Bravo, R., «La declaración de Derechos de Virginia», A.F.D., tomo. XIV, 1969

Tocqueville, A., «La Democracia en América» trad. de L. R. Cuellar, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

Truyol y Serra, A., «Los Derechos Humanos», Tecnos, Madrid, 1982. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, tomo II, Alianza Editorial, Madrid, 1982.